

CUI 050303104002-2005-06666 N.I. 32201
Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 DE 2000
RADICADO	32201- 2019-01699 2 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA identificado con cédula de ciudadanía número 3.402.133 de Caldas Antioquia.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, en sentencia que profirió el 9 de junio de 2005 condenó a NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA, a la pena principal de **164 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, en proveído del 10 de diciembre (sic)¹ de 2010, le concede el sustituto de libertad condicional; gracia penal que revocó el Juzgado Quinto Homólogo de Medellín, mediante interlocutorio adiado 17 de febrero de 2016; e igualmente el 4 de mayo del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, beneficio que se le revocó el 1 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo de Penas de Medellín -Antioquia, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal, en específico la comisión de nuevo delito.

¹ 10 de junio de 2010-



Presenta entonces una detención inicial 88 meses 29 días de prisión -20 de octubre de 2004 al 10 de junio de 2010 que se le otorgó libertad condicional y 17 de mayo de 2016 (prisión domiciliaria) al 26 de febrero de 2018 que se capturó por el proceso 2018-80074- y con posterioridad data del 31 de enero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO CUATRO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle ocho meses seis días de prisión, que corresponde a la rebaja de pena de la Ley 975 de 2005 que se le reconoció, se tiene un cumplimiento de pena de CIENTO DOCE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle veinticinco meses dieciocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO TREINTA Y SIETE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se haya privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- 2023EE0011903², del CPAMS GIRÓN, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 421- 047 del 25 de enero de 2023, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de COLORADO RAIGOZA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

² Que se envió por el correo electrónico el 25 de enero de 2023 e ingresó al Despacho el 28 de abril del mismo año.



Veamos como para el presente caso atendiendo la fecha de los hechos³ resulta el caso aplicar por favorabilidad la original ley 599 de 2000, en tanto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa ni perjuicios. Al respecto la normatividad penal colombiana que se le aplicará establece ⁴:

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 98 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 137 meses 27 días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena, y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 18 de octubre de 2018⁵, se le revocó la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones

³ 20 de octubre 2004

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014.

⁵ Folio 437 C1



propias de dicho sustituto penal, que se concretaron en la comisión de una nueva conducta delictiva por la que se le condenó como obra en el expediente, a la pena de 94 meses 15 días de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, en sentencia del 13 de marzo de 2018, radicado 050306100218-2018-80074, cuyo hechos ocurrieron el 26 de febrero de 2018.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que COLORADO RAIGOZA, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad y en proceso de resocialización al cometer un nuevo delito por lo que se le condenó, lo que denota su mal proceder, y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, esto es 31 de enero de 2022, no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no



tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. ”

Bajo estas premisas, no se cuenta con elementos de juicio para conceder la libertad condicional al condenado, pues de las condiciones que se exponen se denota su interés en resocializarse, no es otro el sentido se ha de dársele al actuar del condenado que estando privado de la libertad por este asunto, y más aún con la confianza que se le otorgó de descotar la pena fuera de las rejas de la prisión, siguió delinquiendo; y no puede pretender que con el escaso tiempo que ha transcurrido desde que continuó con el cumplimiento de la pena se demuestre que su apreciación frente al proceso de resocialización en verdad cambió, pues se requiere de una actitud de cambio constante, seria y comprometida, que por el momento no se puede apreciar.

⁶ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario, lo que es suficiente para este Despacho para tener por superado este requisito.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁷:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Del análisis del proceso de resocialización en los términos que se exponen no es posible atender el concepto de favorabilidad que emite el penal, pues como se advirtió el comportamiento del condenado a todas luces conlleva un retroceso y atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; y debe entonces demostrar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

⁷ auto 2 de junio de 2004



Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.402.133** de **Caldas Antioquia**, cumplió una penalidad de **137 MESES 27 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física, la redención y la rebaja de pena del art. 70 de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO.- NEGAR a **NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj